

## ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-38/2018

**PARTE ACTORA:** JUAN JOSE CABRERA CANO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS INTERNOS, DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de abril del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Juan José Cabrera Cano**, por propio derecho, afiliado y militante del Partido Revolucionario Institucional, por haberse tramitado contra un acto resuelto en definitiva del primer acto reclamado y al haber quedado sin materia el segundo:

**a)** Predictamen emitido en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**b)** Omisión de resolver el **recurso de inconformidad** presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, que hizo valer en contra del pre-dictamen señalado en el punto anterior.

## GLOSARIO

**Comisión Estatal de Justicia:** Comisión Estatal de Justicia  
Partidaria del Partido  
Revolucionario Institucional

**Comisión Nacional de Justicia:** Comisión Nacional de Justicia  
Partidaria del Partido  
Revolucionario Institucional

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, aprobó la *Convocatoria para la participación en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales propietarios del municipio de Pénjamo, Guanajuato, mediante el procedimiento por comisión para la postulación de candidaturas, que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 1 de julio de 2018.*<sup>2</sup>

**1.3. Solicitud de registro.** Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la base octava de la convocatoria antes indicada el promovente presentó ante la *Comisión Estatal de Procesos Internos* en Guanajuato su pre-registro como aspirante militante a la precandidatura a presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato.

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio visible: [http://priinfo.org.mx/BancolInformacion/files/Archivos/PDF/19104-1-23\\_15\\_32.pdf](http://priinfo.org.mx/BancolInformacion/files/Archivos/PDF/19104-1-23_15_32.pdf)

**1.4. Garantía de audiencia.** En la misma fecha, la citada *Comisión Estatal de Procesos Internos*, notificó al actor el acuerdo de garantía de audiencia para que a más tardar a las 12:00 horas del día nueve del mismo mes y año subsanara las deficiencias presentadas en su solicitud de pre-registro.

**1.5. Pre-dictamen.** El diez de febrero posterior, el citado órgano auxiliar emitió el pre-dictamen recaído a la solicitud presentada, mediante el cual declaró improcedente el pre-registro de Juan José Cabrera Cano, conforme al procedimiento electivo de Convención de Delegados y Delegadas, en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal por el municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato.

**1.6. Recurso de inconformidad intrapartidista.** Contra el pre-dictamen, el doce de febrero siguiente, el militante Juan José Cabrera Cano, promovió recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

**1.7.- Presentación del juicio ciudadano TEEG-JPDC-38/2018.-** Inconforme con la resolución emitida en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en contra del dictamen y ante la omisión de resolver el recurso de inconformidad referido en el numeral 1.6 que antecede, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal su demanda de *juicio ciudadano*.

**1.8. Turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Ponencia a su cargo.

**1.9. Radicación y requerimientos.** En fecha nueve de abril, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se emitió requerimiento a la *Comisión Estatal de Justicia* para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera la totalidad de las constancias que integraban el expediente identificado con la clave CEJPG/RI/12/2018 relativo a Juan José Cabrera Cano, afiliado y militante del Partido Revolucionario Institucional. Posteriormente mediante proveído de fecha trece de abril, se requirió a la Comisión Nacional de Justicia para que remitiera la totalidad del expediente formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el aquí actor, así como para que informara el estado procesal que guarda el expediente, así como los actos procesales que tiene pendientes, debiendo precisar si a la fecha

el quejoso se ha desistido del recurso referido y si el mismo fue acordado de conformidad en los términos solicitados.

**1.10. Respuesta a requerimientos.** En respuesta a los requerimientos, mediante auto de fechas trece de abril del año en curso se tuvo a la *Comisión Estatal de Justicia* remitiendo la totalidad del expediente identificado con la clave CEJPG/RI/12/2018 relativo a la interposición del Recurso de Inconformidad por parte del promovente en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho en contra del pre dictamen emitido por dicha Comisión; y mediante proveído de fecha veintiuno del presente mes y año, se tuvo a la Comisión Nacional por remitiendo la totalidad del expediente identificado con clave CNJP-RI-GUA-139/2018, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Juan José Cabrera Cano; y lo resolvió en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificando a la recurrente por medio de los estrados en la misma fecha.

En dicho acuerdo se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que los actos impugnados, se relacionan con el proceso interno del *PRI* de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

### **2.2. Improcedencia del *juicio ciudadano* por haberse tramitado contra un acto resuelto en definitiva.**

El quejoso se inconforma en un primer momento en contra del predictamen emitido en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por la Comisión

Estatad de Procesos Internos del referido partido político en Guanajuato, recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación de candidaturas, por el municipio de Pénjamo, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

De las constancias del expediente, se advierte que el quejoso promovió recurso de inconformidad en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Guanajuato, respecto de lo cual recayó el predictamen de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente CEJPG/RI/12/2018, pronunciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho partido<sup>3</sup>.

Al respecto, este órgano plenario advierte que la decisión del predictamen pronunciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no es de los que se puedan considerar definitivo, dado que conforme a la normativa intrapartidista, tal acto admite el recurso de inconformidad, que en la especie fue interpuesto por el quejoso y a la fecha ya fue resuelto en definitiva;<sup>4</sup> lo que actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del dispositivo 420 de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme

---

<sup>3</sup> Visible de la foja 000169 a la 000179 del expediente.

<sup>4</sup> En el caso concreto se encuentra demostrado que la parte actora controvertió el mencionado predictamen, a través del recurso de inconformidad intrapartidista radicado con el número CNJP-RI-GUA-139/2018, mismo que fue resuelto el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.<sup>5</sup>

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.<sup>6</sup>

Al respecto, la reglamentación del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 48, fracción IV, advierte la existencia del **Recurso de Inconformidad**, el cual procede, entre otros actos, **en contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas**, siendo competente para su recepción y substanciación la *Comisión Estatal de Justicia* y para su resolución la *Comisión Nacional de Justicia*.

De dicho precepto se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la *Comisión Estatal de Procesos Internos* a través de los pre-dictámenes, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el resultado del pre-dictamen emitido en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, fue del pleno conocimiento de la promovente, pues así lo deja ver claramente en su escrito de demanda, donde hace referencia a que en fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, presentó **Recurso de Inconformidad** ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*.

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>6</sup> Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

El anterior hecho quedó corroborado con la documentación emitida por **Claudia Verónica Torres Rodríguez**, Secretaria General de Acuerdos de la *Comisión Estatal de Justicia*, quien en atención al requerimiento que le fue formulado envió la documentación relativa al expediente del actor, de la que se desprende lo siguiente:

1. Que en fecha 12 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:37 doce horas con treinta y siete minutos, el ciudadano militante Juan José Cabrera Cano, presentó escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de Guanajuato, mediante el cual, interpuso un medio de impugnación intrapartidario denominado "Recurso de Inconformidad" en contra del pre-dictamen de fecha 10 diez de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, a través del cual se determinó improcedente su pre-registro al proceso interno de selección de postulación de candidaturas por el municipio de Pénjamo, Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.
2. Una vez llevada a cabo la substanciación del medio de impugnación de cuenta, en fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año que transcurre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria emitió el pre dictamen, a que se refiere el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que la Comisión Estatal, una vez que emitió el pre dictamen aludido fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para los efectos a que hace referencia el citado artículo.

De la anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación al acto impugnado que se analiza, el actor previamente a este juicio promovió el **Recurso de Inconformidad** previsto en el sistema de justicia interna del partido, el cual fue resuelto el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho por la Comisión Nacional de Justicia dentro del expediente CNJP-RI-GUA-139/2018<sup>7</sup> y notificado por estrados en esa misma fecha<sup>8</sup>.

Consecuentemente, atendiendo al cumulo probatorio desahogado en autos se actualizan la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del dispositivo 420 de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, que el acto reclamado fue impugnado mediante recurso de inconformidad, el cual a la fecha de interposición de la demanda del juicio ciudadano<sup>9</sup>, ya se había decidido en definitiva y notificado al quejoso.

No pasa desapercibido que el recurrente acompañó a su demanda un escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia, a fin de desistirse de la instancia con fecha de recepción del cuatro de abril de este año, sin embargo el

---

<sup>7</sup> Visible de la foja 000438 a la 000450.

<sup>8</sup> Foja 452.

<sup>9</sup> Cuatro de abril de este año.

mismo no puede tomarse en cuenta en virtud de que para el día de su presentación ya se había resuelto el recurso de inconformidad por la Comisión Nacional de Justicia.

**2.3. Improcedencia del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia el segundo de los actos reclamados.** Del escrito inicial de demanda, se deduce que el recurrente reclama un diverso acto que hace consistir en la omisión tanto de la *Comisión Estatal y Nacional de Justicia partidaria* en resolver el **Recurso de Inconformidad** promovido en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación, por el municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, doliéndose de que a la fecha en que presentó su demanda ante este Tribunal, no se había emitido resolución alguna por parte de la Comisión Estatal ni de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Al respecto, la existencia del Recurso de Inconformidad que hizo valer el ciudadano **Juan José Cabrera Cano**, en contra del pre-dictamen de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se declaró improcedente su solicitud de pre-registro, es un hecho plenamente demostrado, acorde a la documentación proporcionada por Claudia Verónica Torres Rodríguez, Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI de Guanajuato, de cuyo contenido se advierte la sustanciación del citado medio de impugnación y la remisión del expediente y pre-dictamen respectivo a la *Comisión Nacional de Justicia*, para su resolución.

En esta misma línea argumentativa, la *Comisión Nacional de Justicia* a través de **Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de Acuerdos, mediante oficio CNJP-OF-302/2018, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, comunicó a este tribunal que el medio de impugnación promovido por el ciudadano **Juan José Cabrera Cano**, fue radicado con el número de expediente **CNJP-RI-GUA-139/2018**, el cual se resolvió en fecha **veintisiete de marzo del año en curso**, remitiendo para tal efecto copia certificada de dicha resolución<sup>10</sup>, la que para mayor comprensión se insertan la primera, penúltima y última fojas:

---

<sup>10</sup> Obrante a fojas 000438 a 000450 del presente sumario.





900270  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
 COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

TRIB. ELECTORAL 6TO.

13 ABR 2018 15:40:15

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-38/2018

ACTOR: JUAN JOSE CABRERA CANO

OFICIO: CNJP-OF-302/2018

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. PRESENTE.**

En cumplimiento al oficio, de fecha trece de abril del año en curso recibido en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con el cual se requiere a esta Comisión Nacional remitir en un plazo de 48 horas copias certificadas por duplicado del total del expediente, identificado con **CNJP-RI-GUA-139/2018**, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el **C. JUAN JOSE CABRERA CANO**, me permito enviar lo siguiente:

A) Se remite **COPIA CERTIFICADA, POR DUPLICADO** del total del expediente **CNJP-RI-GUA-139/2018**, radicado en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Con el propósito de haber cumplido en tiempo y forma con el procedimiento respectivo, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
 "Democracia y Justicia Social"

Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez  
 Secretario General de Acuerdo

FECA/ONCJ/P/HP

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600 www.pri.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL 0 0167

RECURSO DE INCONFORMIDAD. 900430

EXPEDIENTE: CNJP-RI-GUA-139/2018.

ACTOR: JUAN JOSÉ CABRERA CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DE GUANAJUATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica **CNJP-RI-GUA-139/2018**, formado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano **JUAN JOSÉ CABRERA CANO**, por el que impugna el acto emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos publicado el 10 de febrero de 2018, recaído a solicitud de pre registro al proceso interno de selección y postulación a la candidatura a la presidencia municipal por convención de delegados y delegadas, por el municipio de **PENJAMO DEL ESTADO DE GUANAJUATO** con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO:

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2017-2018.

FECA/ONCJ/HEM

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600 www.pri.org.mx 1



Finalmente, el actor señala supuestos agravios en contra de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, sin embargo, esta Comisión Nacional considera que son **INFUNDADAS**, debido a que la convocatoria data del 29 de enero de 2018, por lo cual, el actor debió promover diverso medio de impugnación en contra de la misma, y dentro de los plazos establecidos por el propio Código de Justicia Partidaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano **JUAN JOSÉ CABRERA CANO**, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el resultado de Improcedente del Predictamen recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal por convención de delegados y delegadas, por el Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

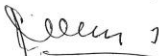
**TERCERO.** Notifíquese por estrados al actor, en virtud de que no señaló domicilio en la localidad de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y por oficio a la autoridad responsable.

**CUARTO.** Publíquese en los Estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.



**QUINTO.** En su momento, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria, fue autorizada para su firma y efectos normativos partidarios el Comisionado Presidente, Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

  
Lic. Fernando Elías Calles Álvarez  
Comisionado Presidente.



Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez  
Secretario General de Acuerdos.

Las constancias anteriores, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que contrario a lo aseverado por la promovente en su escrito de demanda, el **Recurso de Inconformidad** que hizo valer ante la instancia partidista interna en contra del pre-dictamen recaído a su solicitud de pre-registro, con motivo del proceso interno de selección y postulación de la candidatura al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal por comisión de postulación, por el municipio de Pénjamo, del estado de Guanajuato, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018, fue resuelto en fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 fracción XI y 421, fracción III, de la *ley electoral local*, resulta improcedente el medio de impugnación, cuando desaparecen las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

Por tanto, si la demandante acudió a esta instancia controvirtiendo la presunta omisión de resolver el citado recurso de inconformidad presentado en la instancia interna de su partido el día **doce de febrero de dos mil dieciocho**, resulta evidente que el fin buscado consistente en que se diera respuesta al mismo, se tiene por satisfecho con la resolución emitida en fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, por la *Comisión Nacional de Justicia*, con lo que se colma su pretensión, pues se ha dado respuesta al actor como ya ha quedado acreditado por el referido órgano partidista responsable.

En ese sentido, al no haberse formulado en el presente medio de impugnación ningún agravio dirigido en contra de la resolución de fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, emitida en el Recurso de Inconformidad **CNJP-RI-GUA-139/2018**, es de advertir que el *juicio ciudadano* ha quedado sin materia, actualizándose lo dispuesto en la fracción XI del artículo 420 y la fracción III, del artículo 421, de la *Ley electoral local*.

Resulta aplicable además el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Asimismo, se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-139/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.<sup>11</sup>

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano por improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **JUAN JOSE CABRERA CANO**, en los términos precisados en la presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-139/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente** a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tal efecto, adjuntando en este caso copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-139/2018**; **mediante oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** y a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente, por los **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente resolución a la parte actora por correo electrónico en la dirección precisada para tal efecto.

---

<sup>11</sup> La vista ordenada es congruente con el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1073/2017 y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-107/2018 y su acumulado SM-JDC-133/2018.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General